



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO COLPATRIA** contra **JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de enero de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, catorce, (14) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-629 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO COLPATRIA** contra **JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

“...1. En concordancia con los hechos indicados en la demanda solicito se libre mandamiento de pago en contra del demandado JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO IDENTIFICADO CON LA C.C. 27297762 Y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de capital de las obligaciones No. 4195144643 // 379362756598790 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES, OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$39.088.224,28).

B. Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir desde 12 DE MARZO DE 2021 hasta el 08 DE JUNIO DE 2021 por la suma de DIEZ MILLONES, QUINIENTOS DIECISIETE MIL, CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$10.517.178,20).

C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

SEGUNDO: Condénese en costas y gastos al demandado...”.

Al respecto, el artículo 430 del CGP establece:



RADICADO : 2021-629 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO
PROVIDENCIA : AUTO 14/01/2022- LIBRA MANDAMIENTO

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

De conformidad con lo anterior, se procederá a dictar mandamiento de pago de la forma como se observa en los pagarés aportados a la demanda que fue la forma en que se obligó la parte demandada.

Por ser procedente se libraré mandamiento de pago en la forma que se observa en el título valor, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR a JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO COLPATRIA**, por concepto de pagaré No.**4195144643** la suma de \$43.121.386,55 discriminada de la siguiente manera:
 - \$31.834.615,28 por concepto de capital,
 - \$10.051.761,20 por intereses de plazo,
 - \$ 35.871,78 por intereses moratorios,
 - \$ 1.199.138,29 por otros conceptos.
 - Más intereses sobre el capital de la mencionada obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total.
- 2. ORDENAR a JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO COLPATRIA**, por concepto de pagaré No.**379362756598790** la suma de \$7.900.837,00 discriminada de la siguiente manera:
 - \$ 7.253.609,00 por concepto de capital,
 - \$ 465.417,00 por intereses de plazo,
 - \$ 85.501,00 por intereses moratorios
 - \$ 96.310,00 por otros conceptos.
 - más costas y gastos del proceso.
 - Más intereses sobre el capital de la mencionada obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total.
- 3. NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.
- 4.** La notificación personal también podrá hacerse, siempre que se alleguen las evidencias correspondientes en la forma establecida en el artículo 8º del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICADO : 2021-629 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO
PROVIDENCIA : AUTO 14/01/2022- LIBRA MANDAMIENTO

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 e 24 de septiembre de 2020.

5. **TENER** al Dr. (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d8c29ae7bc6cd94d9c7ed579bef1e601de7f8b34bee9341ccd93b436f77a9**

Documento generado en 14/01/2022 08:53:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>